

- r) Documentación acreditativa de la concertación previa del servicio, en su caso, en los términos del artículo 57 de este Reglamento.
- s) Los demás documentos que se exijan de conformidad con las disposiciones en vigor.

2. Los documentos o elementos indicados en el apartado anterior deberán ser exhibidos por el conductor o conductora al personal encargado de la inspección del transporte y demás agentes de la autoridad, cuando fueran requeridos para ello.

CAPÍTULO VI.

Accesibilidad del servicio de taxi.

Artículo 81. Taxis adaptados.

1. Al menos un 5 por ciento de las licencias de taxi del municipio corresponderán a vehículos adaptados, conforme al anexo VII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Los titulares de licencia solicitarán voluntariamente que su taxi sea adaptado, pero si no se cubre el porcentaje previsto, la Administración Municipal exigirá a las últimas licencias que se concedan que su vehículo sea accesible.
2. Los vehículos adaptados prestarán servicio de forma prioritaria a las personas discapacitadas, pero cuando estén libres de estos servicios, podrán atender a cualquier persona sin discapacidad, en igualdad con los demás autotaxis.

Artículo 82. Conductores/as de taxis adaptados.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de este Reglamento, la Administración Municipal exigirá en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional los conocimientos que se consideren oportunos para la atención debida a las personas usuarias con discapacidad y podrá exigir la formación complementaria precisa en esta materia a través de la asistencia a jornadas o cursos específicos.
2. Los conductores o conductoras de taxi, en los términos del artículo 61 del presente Reglamento, han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con discapacidad y a cargar y descargar del mismo los elementos que, como sillas de ruedas, puedan necesitar para desplazarse.

Podrán ir en compañía, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin incremento del precio del servicio.

3. Los conductores o conductoras serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de las personas que usan silla de ruedas o tengan otro tipo de discapacidad.

Artículo 83. Medidas de accesibilidad en el servicio de taxi.

1. Las paradas de taxi se ejecutarán, de conformidad con la normativa específica que les afecta, de manera que cuenten con la mayor accesibilidad al entorno urbano.
2. La Administración Municipal promoverá la concertación del servicio mediante recursos tecnológicos que, como el telefax, correo electrónico o mensajería en telefonía móvil, resulten accesibles para las personas usuarias con discapacidad sensorial auditiva.
3. Cuando una persona con discapacidad concierte previamente servicio de taxi y solicite un vehículo con unas características determinadas se procurará facilitarle el vehículo más adecuado a su solicitud o se le comunicará la inexistencia del mismo.
4. La Administración Municipal fomentará la extensión del sistema de lectura Braille, el uso de libros de comunicación y demás medios de accesibilidad que considere necesarios en el servicio de taxi.
5. La Administración Municipal podrá adoptar las medidas precisas para facilitar la visión del taxímetro desde la posición de la persona usuaria de silla de ruedas.

TÍTULO VI:

RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 84. Tarifas.

1. La prestación del servicio de taxi está sujeto a tarifas que tendrán el carácter de máximas, sin perjuicio del uso obligatorio del taxímetro en todo servicio. En cada servicio se aplicará, desde el inicio hasta el final del mismo, la tarifa que corresponda, sin que esté permitido el paso entre diferentes tarifas.
2. El conductor o conductora de taxi, cualquiera que sea el tipo de servicio que realice, no puede en ningún caso exigir a la clientela, además del precio calculado conforme al apartado anterior, ningún suplemento o tarifa que no se encuentre autorizado por el órgano competente.

Artículo 85. Aprobación de las tarifas.

1. Corresponde a la Administración Municipal establecer las tarifas para los servicios, previa audiencia de las asociaciones representativas de personas autónomas y asalariadas del sector y de las asociaciones de consumo. Su aplicación y entrada en vigor requerirá el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de precios autorizados.
2. Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad.
3. La Administración Municipal podrá establecer medidas para la obtención de datos relativos al desarrollo de la actividad y explotación de las licencias de taxi a fin de que puedan ser utilizados para la realización de estudios del sector. Las disposiciones oportunas requerirán la previa audiencia de las asociaciones empresariales y de trabajadores y trabajadoras representativas del sector.

Artículo 86. Supuestos especiales.

1. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, como aeropuerto o puerto, la Administración Municipal, respetando lo dispuesto en el régimen jurídico de precios autorizados, podrá establecer, con carácter excepcional, tarifas fijas, si de ello se derivase mayor garantía para los usuarios. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar, a tal efecto,